----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., D. R. c/ C. C. A. D. P. S. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 25 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 216. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-----I. A fs. 194/197vta. el juez de primera instancia dictó sentencia rechazando la defensa de prescripción interpuesta por la demandada a fs. 53/54 y haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por D. R. C. contra C. C. A. de P. S.A. por el cobro de diferencias indemnizatorias. Condenó a la demandada a abonar a la actora la suma de $354 con más los intereses. Impuso el 80% de las costas a la demandada y el 20% restante a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

------A fs. 198 la parte actora apeló la sentencia y a fs. 200 lo hizo la demandada. Concedidos ambos recursos, la demandada expresó sus agravios a fs. 202/203 y la actora a fs. 205/207. ----------

------La parte actora se agravia porque considera que el juez de grado se apartó infundadamente de las conclusiones de la pericia contable al resolver detraer, a los fines del cálculo de la indemnización por despido, el SAC. Señala que la pericia contable precisó que la mejor remuneración del actor fue la del mes de diciembre, conformada por la primera y segunda quincena indicando que la misma ascendió a la suma de $8.243,13. Afirma que el *a quo* se apartó infundadamente de las conclusiones de la pericia sin contar con los elementos contables adecuados. Dice que el juez interpretó y calculó la mejor remuneración contando únicamente con la prueba documental obrante en el expediente y desprovisto de la totalidad de la documental con la que contó la perito para realizar su informe contable. Concluye afirmando que no se advierten elementos de peso para apartarse del dictamen pericial y solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda en forma íntegra. ----------

------La demandada cuestiona solamente la imposición de costas. Señala que el monto por el que prosperó la demanda del actor representa el 1,61% del monto reclamado. Afirma que ese exiguo porcentaje mide el fracaso de la pretensión del actor y consecuentemente el éxito de la defensa de la demandada. Solicita, en consecuencia, que las costas sean distribuidas considerando los resultados. ----------

------II. No resulta posible acompañar a la parte actora en su agravio. Si bien es cierto que la pericia contable determinó que la mejor remuneración de la actora fue la del mes de diciembre de 2007 (y la estableció en $8.243,13), también es cierto —como

acertadamente advirtió el juez de grado— que en dicha remuneración se encuentra incluido el SAC. Obviamente, no puede considerarse el SAC como parte de la remuneración de diciembre, aunque la empresa, en este caso, optara por incluirlo en los recibos de este mes. ----------

------El error cometido por la contadora en su informe pericial de fs. 145/146 es evidente. La profesional tomó en consideración la remuneración de diciembre de 2007 compuesta por dos quincenas: la primera, de $4.101,52; y la segunda, de $4.141,61. La suma arroja el monto establecido como remuneración del mes de diciembre: $8.243,13. Sin embargo, tal como fuera señalado por la demandada al impugnar la pericia a fs. 149, el recibo correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2007 (fs. 4) contiene la suma de $2.747,71 en concepto de SAC.----------

--------En cuanto al error cometido en el dictamen pericial, cabe destacar que la misma profesional corrigió su error al contestar la impugnación formulada por la demandada. En efecto, a fs. 153/154 afirmó que la mejor remuneración, descontando el SAC incluido en la liquidación de la segunda quincena, era de $5.495,42. ----------

-------Es así que, la decisión tomada en el grado debe ser confirmada por cuanto no puede convalidarse judicialmente un evidente error pericial que, por otra parte, fue corregido por la misma profesional al contestar la impugnación. El art. 481 del CPCC establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta, entre otros, “los demás elementos de convicción que la causa ofrezca” y, en este caso, contamos con los recibos de haberes tomados en cuenta por la contadora al efectuar la pericia de los que surge palmario su error y su propia manifestación al contestar la impugnación. ----------

-------III. Las costas: A fin de analizar la procedencia del agravio de la demandada corresponde analizar las posturas adoptadas por ambas partes en la instancia de grado. La actora solicitó que se le reconozca un crédito en concepto de diferencias de la liquidación final por despido sin causa y la demandada, frente a este reclamo, negó la deuda y, además, opuso excepción de prescripción como defensa de fondo. En este marco solicitó el rechazo de la demanda con costas a la actora. ----------

------De la sentencia en análisis surge que la parte demandada obtuvo una decisión adversa a su principal pretensión que era la declaración de prescripción de la acción. Por otra parte, considero que el parcial acogimiento de la demanda —en este caso— está más cerca a un vencimiento total que de un triunfo de la pretensión. De hecho, el error cometido por la contadora al efectuar la pericia contable fue idéntico al cometido por la actora al demandar. Esto es, la razón por la que fueron reclamadas diferencias en el cálculo de la indemnización fue un error al determinar la mejor remuneración mensual de la actora. ----------

------Es por ello que, analizadas las posturas de las partes y los respectivos vencimientos y derrotas, se observa que la distribución de costas efectuada en el grado no refleja

dichos resultados. Por tal razón, dadas las peculiaridades del presente caso, propondré al acuerdo revocar parcialmente la sentencia a fin de imponer las costas de primera instancia en el orden causado (art. 69 segunda parte CPCC). ----------

------IV. Conclusión: Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser revocada parcialmente únicamente en cuanto a las costas de primera instancia que serán impuestas en el orden causado. ----------

------Resultando triunfadora la demandada en esta instancia corresponde, en virtud del principio de la derrota, imponer las costas de alzada a la parte actora (art. 57 Ley XIV N°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. L. A. N. y S. M. A. se regulen, respectivamente, en las sumas equivalentes al 4,86% y 3,71% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII N° 4), porcentaje que incluye el plus procuratorio.

-----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

-----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:-------

------I.- Dado que la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la actora y demandada, seguidamente me limitaré a analizar las críticas realizadas por los recurrentes respecto del pronunciamiento de Primera Instancia.----------

----II.- La parte actora, al expresar agravios, básicamente cuestiona que en la sentencia apelada el Juez de Primera Instancia computó, a fin de efectuar los cálculos correspondientes a las indemnizaciones por despido injustificado, como mejor remuneración del actor la correspondiente al mes de diciembre de 2007 con detracción del sueldo anual complementario incluido en el recibo de haberes de dicho período. Al respecto, expresa que el magistrado de grado arriba a esa errada conclusión por no considerar que la pericia contable realizada en autos estableció que la mejor remuneración del actor fue la del mes diciembre de 2007, que ésta ascendió a la suma de $8.243,13 y que no hizo mención alguna a que la misma se integraba con la segunda cuota del aguinaldo. ----------

-------Por su parte, la demandada cuestionó la imposición de costas impuestas en el grado (80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo de la actora). Al fundar su recurso, sostiene que como se desestimó el 98,39% de la demanda el actor debe cargar con las costas del proceso y agrega que el pronunciamiento recurrido soslaya el éxito que obtuvo su parte de acuerdo al resultado del proceso. ----------

-------Frente a los planteos de la actora, cabe puntualizar que efectivamente el sueldo anual complementario abonado en el mes de diciembre no integra la remuneración mensual de dicho periodo, ya que las sumas abonadas por tal concepto corresponden al aguinaldo devengado durante el segundo semestre (art. 122 LCT). En razón de ello, habiendo arribado firme a esta instancia que la mejor remuneración mensual del actor

corresponde al mes de diciembre de 2007, el monto a computar a tal efecto es el de $5.495,42, por ser ésta la suma que surge de lo percibido en las dos quincenas del mes con descuento de lo abonado en concepto de Salario Anual Complementario ($4.101,52 + $4.141,61 - $2.747,71). El hecho que la empleadora haya decidido incluir el salario anual complementario del segundo semestre del año en el recibo de haberes de diciembre, no implica que las sumas abonadas por tal concepto deban ser computadas para establecer la mejor remuneración mensual, pues como viene de decirse, claramente dicho rubro no forma parte de la remuneración mensual.----------

----Con relación a la cuestión, además es preciso señalar que la perito contable, si bien en el informe de fs. 145/146 determinó que la mejor remuneración del actor correspondía al mes de diciembre de 2007 y ascendía a la suma de $8.243,13, luego, en oportunidad de contestar la impugnación formulada por la parte demandada (fs. 149), advirtió y corrigió el error, pues expresó a modo de conclusión que “la mejor remuneración abonada fue el mes de diciembre por la empresa A., conformada por la primer y segunda quincena descontando el SAC incluido en la liquidación de la segunda quincena, el total asciende a $5.495,42” (fs. 153/154). ----------

------Por lo hasta aquí apuntado, el recurso articulado por la parte actora no puede prosperar.----------

------Respecto de los agravios de la demandada en relación a la imposición de costas, debe destacarse que si bien es cierto que el exiguo monto por el que prospera la demanda orilla un vencimiento total de la pretensión, también debe computarse que la accionada resultó vencida en la principal defensa esgrimida al contestar demanda (prescripción de la acción). Por tales circunstancias del proceso y compartiendo la opinión de la colega preopinante, considero que las costas deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, segunda parte CPCC). ----------

-----III.- Por todo lo expresado, coincido con la vocal que me precedió en su voto en tanto postula revocar parcialmente la sentencia apelada, ello únicamente en lo que respecta a las costas de Primera Instancia, las que en definitiva se deben imponer en el orden causado.----------

-----En cuanto a las costas de la alzada, dado que postulo rechazar el recurso de apelación incoado por la actora y acoger los agravios de la demandada, entiendo que se deben imponen a la parte actora (art. 57 Ley XIV N° 1). Respecto de los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia, propongo se regulen en los porcentajes propuestos por la Dra. Spoturno, por considerarlos adecuados la calidad, mérito y resultado de las tareas cumplidas (arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII N° 4). ------

-----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

------Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

-----A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada únicamente en cuanto a las costas de primera instancia que se imponen en el orden causado.----------

-----B) Imponer las costas de alzada a la actora vencida.----------

-----C) Regular, por los trabajos cumplidos en esta instancia, los honorarios correspondientes a los Dres. L. A. N. y S. M. A., respectivamente, en las sumas equivalente al 4,86% y 3,71% del monto del proceso.----------

-----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-----Tal mi voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral respondió: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por la Dra. Spoturno, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17). ----------

------Trelew, de agosto del año dos mil diecinueve.----------

-----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada únicamente en cuanto a las costas de primera instancia que se imponen en el orden causado.----------

----B) IMPONER las costas de alzada a la actora vencida.----------

-----C) REGULAR, por los trabajos cumplidos en esta instancia, los honorarios correspondientes a los Dres. L. A. N. y S. M. A., respectivamente, en las sumas equivalente al 4,86% y 3,71% del monto del proceso.----------

-----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA